

LA ESTRUCTURA FILOSÓFICA DE LOS MODELOS PROCEDIMENTALISTAS DE JUSTICIA: LOS MODELOS DE 'ÉTICA DISCURSIVA' DE JÜRGEN HABERMAS Y DE KARL-OTTO APEL

Juan Antonio GÓMEZ GARCÍA

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

RESUMEN

Este trabajo trata de explicitar la comunidad estructural que, desde el punto de vista filosófico propio de una hermenéutica deudora del método de análisis de las estructuras de pensamiento desarrollado por André de Murlalt, existe entre los modelos de ética discursiva de fundamentación y explicación de *lo político* (específicamente de *lo justo*), expresados en las posturas teóricas de Jürgen Habermas y de Karl-Otto Apel, y los modelos iusnaturalistas modernos. En última instancia, se pretende poner de manifiesto el estrecho vínculo filosófico existente entre ambos, con el objeto de clarificar la discusión filosófico-política y jurídica actual, donde estos modelos tienen una pujanza especial, para constatar finalmente que se trata de *variaciones* (más o menos sofisticadas) *sobre un mismo tema*, ya explicitado en la Modernidad.

SUMMARY

This work tries to show the structural community that, from the philosophical point of view characteristic of hermeneutics indebted to the method of André de Murlalt's structural analysis of thought, exists between the models of discursive ethics of fundamentation and explanation of politics (specifically of justice), expressed in Jürgen Habermas's theoretical postures and those of Karl-Otto Apel, and the modern contractual models. Ultimately, it seeks to show the close philosophical bonds existing between both in order to clarify the current philosophical-political and philosophical-legal discussion, where these models have a special strength, to verify finally that it is variations (more or less sophisticated) on the same theme, already shown in Modernity.

INTRODUCCIÓN

Si algo caracteriza a la sociedad contemporánea es el pluralismo, no ya por la multiplicidad de grupos sociales existentes en su seno, sino sobre todo por la acusadísima pluralidad de aspiraciones de estos grupos y de los individuos que los componen. Tal situación es resultado de considerar como legítimos toda aspiración y todo interés humano (de los hombres, de las mujeres, de los divorciados, de los jóvenes, de los homosexuales, de los deportistas, de los obreros, de los

campesinos, etc...) con respecto a algún fin determinado, el cual se considera como expresión de una determinada *identidad*, de manera que, en tanto expresión identitaria (y por tanto, con entidad *subjetiva* en el ámbito social), se afirma en igualdad de condiciones (en igualdad de derechos) para ser tolerada y reconocida políticamente por parte del grupo social y su sistema político-jurídico.

De ahí que resulte cada vez más difícil ofrecer respuestas éticas y, más concretamente, formulaciones sobre lo justo, desde la proclamación de uno o varios principios y fines objetivos comunes y omnicomprensivos (no digamos ya normas morales) de esta complejidad social, válidos para los numerosos grupos e individuos que forman parte de la sociedad¹. Ello ha propiciado la propuesta de numerosos modelos éticos que pretenden ofrecer una respuesta al respecto, con el propósito último (en justa deuda con la aspiración fundamental del pensamiento político-jurídico moderno) de fundar y articular lo político; entre éstos, unos de los más pujantes en los últimos tiempos son los llamados *modelos procedimentalistas*, en la versión de las también llamadas *éticas del discurso* (*Diskursethiks*) desarrolladas por autores como Jürgen Habermas y Karl-Otto Apel.

Con el fin de llegar a una comprensión conceptual e histórica más adecuada de estos modelos, intentaré explicitar en el presente trabajo las relaciones que, desde una hermenéutica fundada en el análisis de sus estructuras de pensamiento, existen entre los modelos iusnaturalistas modernos y estos modelos procedimentalistas de *ética discursiva*.

PRESUPUESTO METODOLÓGICO DE COMPRENSIÓN: EL MÉTODO DE ANÁLISIS DE LAS ESTRUCTURAS DE PENSAMIENTO

Considero que el método de análisis de las estructuras de pensamiento es el más adecuado para lo que aquí se pretende, puesto que permite comprender y explicar estos modelos procedimentalistas desde su consideración analógica con los modelos teóricos con los que, metafísica e históricamente, se relacionan más propiamente. En tanto que se parte de un presupuesto metódico basado en la analogía de las doctrinas filosóficas, el método de análisis de las estructuras de pensamiento resulta ser, pues, el más abierto y, por tanto, el más omnicomprensivo, ya que se consideran aquéllas en su más alto grado de abstracción posible (en el ámbito metafísico de las estructuras conceptuales), lo cual permite también un

1. A. de Muralt ha descrito en términos metafísicos esta situación con gran sutileza: “En semejante mundo moral y social, regido por la sola eficiencia, absolutamente ajeno a toda causalidad final de un bien objetivo real, *lo que es posible será*, y el derecho se reduce al poder de la voluntad absoluta, es decir, de la libertad, según la definición del derecho propia del pensamiento moderno: *ius-libertas-voluntas-potestas*” (MURALT, A. DE, *L'unité de la philosophie politique de Scot, Occam et Suárez au libéralisme contemporain*. París, J. Vrin, 2002, p. 60. Hay traducción española parcial de esta obra con el título: *La estructura de la filosofía política moderna. Sus orígenes medievales en Escoto, Ockham y Suárez*, trad. de V. Fernández Polanco, Madrid, Istmo, 2002).

más amplio ámbito teórico para su consideración (y, por ende, una mayor capacidad hermenéutica para relacionarlas), y, así, una más justa comprensión de los conceptos y de la historia de estos conceptos².

En el contexto de este trabajo (el análisis de la estructura de pensamiento de los modelos procedimentalistas de ética discursiva), por la vinculación teórica e histórica existente entre sí, son los modelos contractualistas iusnaturalistas modernos los que se imponen como objeto de análisis analógico-estructural. En este orden de ideas, corresponde indicar en primer término, desde nuestra perspectiva metodológica, qué es lo más característico de los modelos procedimentalistas de Habermas y de Apel: lo propio de estos modelos no es tanto la proclamación de uno o varios principios morales que actúan como referentes primeros, básicos para el desarrollo de una determinada normatividad moral concreta (una ética metafísica, que permite establecer de antemano juicios sobre cualquier aspiración o comportamiento humano desde una norma *previa y exterior*), sino más bien el establecimiento de un marco que permite incluir en su ámbito cualesquiera tipos de contenidos normativos de tipo ético³. No hay, pues, como dice Muralt al caracterizar metafísicamente estos modelos, "... una moral del bien objetivo real propio de la voluntad", ni tampoco "... una concepción política del bien común de la ciudad"; de tal modo que el cuerpo social es de suyo amoral absolutamente, quedando reducido a la mera *co-existencia* de las múltiples y diversas aspiraciones de los individuos que lo componen (las cuales derivan del poder que define su voluntad absoluta de cualquier finalidad común), en aras de la consecución y el mantenimiento de la estabilidad de este (en términos aristotélicos) *orden accidental de utilidad pública*⁴, en el que todas las diferencias quedan vaciadas en una supuesta y deliberada *neutralidad* ideológica, y yuxtapuestas según una

2. Este método de análisis filosófico ha sido y es desarrollado en la actualidad, desde los presupuestos filosóficos de un aristotelismo sustentador de una hermenéutica de la metafísica medieval europea, por parte del filósofo y medievalista suizo André de Muralt. Sus líneas maestras están explicitadas a lo largo de toda su prolífica obra; sin embargo, su trabajo fundamental en este sentido es *L'enjeu de la Philosophie Médiévale. Études thomistes, scotistes, occamiennes et grégoriennes*, Leiden, E. J. Brill, 1991, 2ª ed. de 1993 (está próxima a aparecer en su totalidad esta obra en lengua española, traducida por José Carlos Muínelo Cobo y por mí mismo, en la editorial Marcial Pons).

3. Ciertamente, existen diferencias entre Habermas y Apel en la determinación del alcance de este principio discursivo, de este marco de eticidad: el primero afirma que es producto de un punto de vista *trascendental débil* (en sentido kantiano), mientras que el segundo habla de una *transformación* del punto de vista trascendental kantiano. En todo caso, luego veremos que se trata de dos modelos que comparten el partir de una o varias condiciones trascendentales para su desarrollo (Una buena exposición de estas diferencias se encuentra en: GARCÍA MARZÁ, V. D., *Ética de la Justicia. J. Habermas y la ética discursiva*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 114-128).

4. *Ibidem*, p. 62. En las concepciones éticas de corte aristotélico se postula un núcleo sustancial invariable que se concreta en diversos modos históricamente diferentes. En los modelos de ética discursiva este elemento sustancial está representado por las condiciones pragmáticas de la argumentación desde la actitud performativa del sujeto actuante; de ahí que, desde este punto de vista, el orden ético que determina el bien común sea, en perspectiva aristotélica, *accidental*.

coexistencia moralmente indiferente⁵. Así pues, el marco que determina el ámbito de lo ético es el constituido por la regulación del Estado mismo (el Estado liberal), el cual funda y garantiza las reglas que definen el comportamiento moral de cada individuo.

PLANTEAMIENTO DE ORIGEN: ANALOGÍA ESTRUCTURAL DE LOS MODELOS DE *ÉTICA DISCURSIVA* CON EL CONTRACTUALISMO IUSNATURALISTA MODERNO

El contractualismo iusnaturalista moderno trata de limitar la autonomía absoluta de la voluntad humana, la cual se manifiesta como tal en razón de que, bien por una ley *a priori* de origen divino (la omnipotente voluntad divina medieval expresada en una libertad absoluta de todo fin, característica del ockhamismo, y a la que no se quieren someter explícitamente los contractualistas modernos para fundar el orden práctico), bien por la naturaleza humana (el *status naturalis*, fuente de los absolutos e incontestables derechos naturales del hombre), adquiere su fundamento como instancia desde la que derivar el ámbito práctico, el ámbito de lo político. Semejante empeño obedece, en último término, a la necesidad de *posibilitar* (el ámbito metafísico de *lo posible*) a través del pacto originario constitutivo de la sociedad política (el *status civilis*), la coexistencia de las distintas voluntades concretas en este orden práctico. Como se ha dicho, se trata de pasar de una situación *an-árquica* (la propia del *status naturalis*) a una situación sometida a un determinado *orden*, donde el pacto es una suerte de catalizador de esas voluntades y de los derechos que de la condición natural humana se derivan.

Esta tesis de base es plenamente compartida, en un orden de ideas estructuralmente análogo, por parte de los modelos de ética discursiva. Desde la perspectiva de estos modelos, en la complejidad socio-política actual, donde impera (lógicamente tamizado por las circunstancias histórico-culturales) el principio ockhamista de autonomía (libertad) absoluta de todo fin a través del expediente teórico de la naturaleza humana y de los derechos naturales que de ella se derivan, se pretende ofrecer un planteamiento teórico y práctico que, en última instancia, no es otra cosa que la *adecuación* de los clásicos modelos iusnaturalistas modernos a

5. En este sentido, la diferencia con el modelo procedimentalista de John Rawls, por ejemplo, es clara: en este último se logra un criterio que otorga imparcialidad a los juicios morales y que refuerza el contrato social primero, a través de la configuración teórica de una *posición original* desde la condición impuesta por el *velo de la ignorancia* con el que los sujetos deciden en tal posición, de tal forma que cada uno dispone, por su cuenta, del criterio para determinar la validez moral del juicio realizado, y el grado de compromiso individual y social con el problema se trasluce en un mayor refuerzo de la voluntad ya constituida previamente por el propio procedimiento. Este procedimentalismo ético pretende así un acuerdo universal derivado del punto de vista moral, y no una mera *ética de mínimos* sustentada sólo sobre el ámbito de la racionalidad práctica, como ocurre en los modelos de *ética discursiva* (vid. en general, RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de M. D. González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979).

la situación actual. Y en este sentido, el *procedimiento* constituye el instrumento teórico (con vocación práctica) que puede aunar tales pretensiones desde una concepción antropológica que trata también de incorporar los logros de la semiótica y la filosofía del lenguaje contemporáneas, en tanto que se concibe al hombre en sociedad básicamente como un *animal comunicante*.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS MODELOS DE ÉTICA DISCURSIVA

En los modelos procedimentalistas de ética discursiva, el *análogo* al principio catalizador representado por el contrato social originario de la sociedad en el iusnaturalismo moderno es, como he dicho, el *procedimiento*. Este constituye un marco general irrebasable (y, por tanto, definidor de *lo político*) que establece las condiciones para garantizar contenidos concretos en forma de *consensus*, de *acuerdo*, resultado de un proceso dialógico de conformación de discursos, que represente un determinado punto de vista sobre el bien común y la justicia en la comunidad de comunicación en que surge y se desarrolla ese procedimiento. Así pues, el proceso se configura en condición básica de este orden social, abandonándose la idea de una fundamentación del mismo en razón de una ética dogmática sustentada en ciertos principios *exteriores* al conflicto de intereses humanos, y en determinados fines derivados de tales principios, en el *espacio público* de la *comunicación lingüística*.

En el caso del procedimentalismo de Habermas, este principio discursivo, inspirador de las aportaciones de los participantes (a través de sus argumentaciones) de un concreto ámbito de comunicación en aras de, dice Habermas, "... la construcción de la voluntad discursiva sobre las instituciones fundamentales de una sociedad de capitalismo tardío"⁶, es la base de la democracia y, por tanto, el fundamento de la legitimidad del orden socio-político y de las normas de él derivadas, de forma que, dice el autor, "... explica el sentido realizativo de la práctica de la autodeterminación de los miembros de una comunidad jurídica que se reconocen unos a otros como miembros libres e iguales de una asociación en la que han entrado voluntariamente". En el procedimentalismo de Apel, está representado por la *comunidad de comunicación*, lugar de *lo común* (de *lo político*, diría Aristóteles) definido ontológicamente por la *lingüística*, por la interlocución entre los sujetos que forman parte de él (por la intersubjetividad) expresada en forma de permanente diálogo entre sí, de argumentación⁷.

6. HABERMAS, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. de R. García Cotarelo, Barcelona, Península, 1996, p. 87.

7. Vid.: HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. sobre la cuarta edición revisada, de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, p. 175; y, de manera general, APEL, Karl-Otto, *La transformación de la Filosofía*. Vol. I: "Análisis del lenguaje, semiótica y hermenéutica". Vol. II: "El *a priori* de la

En esta situación de base, el medio de expresión primario de esta actividad comunicacional originaria es el *consensus* o *acuerdo social*. Ciertamente, aquí desempeña el papel de una condición trascendental de posibilidad de toda mediación procedimental; ahora bien, aquél se da en su irreductible facticidad, no responde a modalidades previamente establecidas para determinarse, y tampoco comporta que los miembros de la comunidad de comunicación hayan llegado realmente ellos mismos a un acuerdo sobre la cuestión o el conflicto que se trate de resolver. Como dice Hunyadi, "... simplemente se trata de constatar que *hay acuerdo*, y que este acuerdo constituye de alguna manera el fondo común a partir del cual se elaboran y se resuelven los problemas"⁸. Hay, pues, un *primer principio* en el debate democrático expresado en este procedimiento de conciliación: *el hecho de que los hombres se comuniquen*, el cual funda, modula y formaliza todo acuerdo ulterior basado en él. En este hecho comunicacional, la intersubjetividad va de suyo, en tanto que el lenguaje pretende, ante todo, la intercomprensión.

Tal acuerdo social primero es *universal*, puesto que todo hombre está dotado de capacidad de comunicación, de lenguaje, y por ello presupone, al menos en un momento determinado, la unanimidad, legitimando, pues, todo acuerdo posterior con independencia de los contenidos materiales que pueda transmitir. Desde un punto de vista analógico con el contractualismo iusnaturalista moderno, estamos ante una construcción teórica similar, por ejemplo, a la *convención primera* de Rousseau⁹, expresada desde presupuestos semióticos que afirman la lingüisticidad *natural* del hombre. En términos aristotélicos, en los modelos teóricos procedimentalistas se incide específicamente en el hecho de que el lenguaje es lo que le permite al hombre ser un *animal político*, ya que es propio de su *naturaleza*.

comunidad de comunicación", trad. de A. Cortina, J. Chamorro y J. Conill, Madrid, Taurus, 1985; y *Teoría de la verdad y ética del discurso*, trad. de N. Smilg, Barcelona, Paidós, 1991.

8. HUNYADI, Mark, *La morale de la médiation. L'universalisme au défi du pluralisme. Thèse sur la constitution du point de vue moral*, tesis doctoral defendida en la Universidad de Ginebra, 1994-1995, pp. 389-390; cit. por MURALT, André de, *L'unité de la philosophie politique...*, *op. cit.*, p. 61, nota núm. 1.

9. Escribe Rousseau: "Un pueblo, dice Grocio, puede entregarse a un rey. Según Grocio, un pueblo se constituye, por tanto, como pueblo antes de entregarse a un rey. Esta misma entrega es un acto civil que implica un deliberación pública. Antes de examinar el acto mediante el cual un pueblo elige a un rey, habría que examinar el acto mediante el cual un pueblo se convierte en tal pueblo, porque, siendo este acto necesariamente anterior a otro, es el verdadero fundamento de la sociedad. En efecto, si no existiese ningún convenio previo, ¿dónde radicaría la obligación para la minoría de someterse a la elección de la mayoría, a menos que la elección fuese unánime? ¿Y qué derecho a votar tiene un centenar que quiere un amo por diez que no lo quieren? La propia ley de la pluralidad de los sufragios ha sido establecida por convenio y supone, al menos una vez, la unanimidad" (ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, trad. de M. J. Valverde, Barcelona, Altaya, 1993, pp. 13-14).

EL PROCEDIMENTALISMO ES UNA EPISTEMOLOGÍA

En esta concepción del procedimiento no se pretende preestablecer o prejuzgar uno o varios modelos históricos determinados de sociedad y de bien común, sino que tales modelos están sometidos a discusión permanente bajo las condiciones que el propio procedimiento impone. Por tanto, el procedimentalismo es una determinada forma de conocer, una *epistemología*, la cual se sustenta metafísicamente sobre una reducción de la complejidad de lo real a uno de sus aspectos: en el caso de Habermas y Apel, a una *forma comunicativa idealizada*. En definitiva, el complejo que la cosa es, se reduce así a uno de los modos en que puede ser conocida, y se prima, pues, a las cosas, no en tanto que *reales* (lo propio de las posturas teóricas ontologistas), sino en tanto que conocidas y expresadas en el lenguaje, en función de una determinada racionalidad comunicativa.

En esta epistemología, el sujeto trascendental es el hombre en tanto que *animal comunicante*. Este es el punto de partida desde el que se adquiere la *distanancia crítica*, la *perspectiva*, con respecto a la realidad que se pretende conocer y conformar. De aquí se derivan las condiciones trascendentales determinadas por el procedimiento, las cuales actúan como su marco de desarrollo en el plano cognoscitivo: constituyen los criterios de conocimiento específicos que determinan los diversos modos de la realidad conformada en razón de ese marco y, por tanto, la perspectiva concreta desde la que se puede *hablar* sobre él.

Ahora bien, el hecho de *hablar* en función de una determinada perspectiva, exige sin duda la concurrencia filosófica de un sujeto crítico, el cual viene a ser el *loquens* desde los parámetros lógico-materiales (las condiciones trascendentales) propios de esa perspectiva. Se trata, pues, de una construcción *ex novo*, condición lógica inexcusable para articular el procedimiento, esto es, para presentarlo como una determinada formalización de la realidad a través de la especificación previa (en el caso de los principios primeros del procedimiento) y simultánea (en el caso de la sucesiva mutación de los mismos en razón del desarrollo del propio procedimiento) de sus *condiciones trascendentales* (diría un kantiano).

En el caso del procedimentalismo habermasiano, algunas *condiciones trascendentales* son, por ejemplo: la presuposición de que los sujetos miembros del ámbito de comunicación tienen un margen de libertad de acción privada igual para todos ellos, el cual les exonera de tener que aportar razones públicamente aceptables de sus actuaciones en ese ámbito, y que se concretaría, en el ámbito político-jurídico, en la presuposición de unos determinados derechos fundamentales que otorgan legitimidad a esas deliberaciones y acciones, y que, por lo tanto, las institucionaliza democráticamente¹⁰.

10. Estos *derechos fundamentales* son, señala Habermas (*Facticidad y validez, op. cit.*): "(1) Derechos fundamentales que resultan del desarrollo y configuración políticamente autónomos del derecho al mayor grado posible de iguales libertades subjetivas de acción" (p. 188), "(2) derechos fundamentales que resultan del desarrollo y configuración políticamente autónomos del status de miembro de la asociación voluntaria que es la comunidad jurídica" (p. 188), "(3) derechos fundamentales que resultan

En el modelo procedimentalista de Apel, tales *condiciones trascendentales* de la reflexión (expresamente reconocida como *trascendental* por parte del autor) del sujeto vienen derivadas de la afirmación de una comunidad ideal de comunicación, orientada éticamente por el principio discursivo, que actúa como *a priori* de la comunidad de comunicación, en tanto que los sujetos argumentantes (no puramente racionales, como en Kant) se encuentran insertos en una comunidad real de comunicación, sin renunciar tampoco al punto de vista universalista del deber ideal kantiano (a *una fundamentación última del principio ético de universalización*, dice Apel¹¹) a través de la interpretación pragmático-trascendental del hecho (apriorístico) de que existe la razón. En este sentido, este criterio apriorístico (*principio regulador*, dice Apel) se concretaría en la proclamación de derechos y responsabilidades equitativas en el planteamiento y solución de los problemas por parte de todos los sujetos involucrados en el discurso, garantizándose así *idealmente* la condición de que esta teoría de la justicia pueda ser aceptable por todos los sujetos afectados (exigencia del *principio ético de universalización*), con independencia del contexto socio-político en que se encuentren¹².

El propio Habermas lo dice expresamente: “La teoría que Apel y yo defendemos se debe a una argumentación autorreferencial, esto es, trascendental en sentido débil: reconstruye lo que el participante en una praxis argumentativa siempre debe haber ya dado por supuesto”¹³.

directamente de la *accionabilidad* de los derechos, es decir, de la posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento, y del desarrollo y configuración políticamente autónomos de la *protección de los derechos* individuales (p. 188), “(4) derechos fundamentales a participar con igualdad de oportunidades en procesos de formación de la opinión y la voluntad comunes, en los que los ciudadanos ejerzan su *autonomía política* y mediante los que establezcan derecho legítimo” (p. 189); y, por último, “(5) derechos fundamentales a que se garanticen condiciones de vida que vengan social, técnica y ecológicamente aseguradas en la medida en que ello fuere menester en cada caso para un disfrute en términos de igualdad de oportunidades de los derechos civiles mencionados de (1) a (4)” (p. 189).

11. APEL, Karl-Otto, “La ética del discurso como ética de la responsabilidad. Una transformación posmetafísica de la ética de Kant”, en *Teoría de la verdad y ética del discurso*, op. cit., p. 168.

12. Aquí, según Apel, se está postulando un criterio propio de una reflexión que todavía no es *política*, sino *filosófica*; en el sentido de una *ética del discurso*. Su paso (necesario) a lo político (su aplicación) se produce de dos maneras:

- 1) En consonancia con el *método ideal de procedimientos de aplicación*, es decir, con el ideal de procedimiento del discurso, el cual posibilitaría la negociación y el acuerdo sólo bajo las pre-condiciones justas que pudieran ser justificadas, a su vez, por el propio discurso.
- 2) En la medida en que el mencionado *principio regulador de la ética del discurso* impone el fin de perseguir un orden justo que pudiera ser aceptable para todos los sujetos afectados, su paso a lo político ha de realizarse con la *responsabilidad política* de contar con todas aquellas situaciones en que no se den las condiciones de comunicación ideales en relación con el problema de establecer este orden justo (Vid. APEL, Karl-Otto, “¿Es adecuada, para la justicia global, la concepción política del ‘consenso sobrepujado’?”, en <http://www.uca.edu.sv/facultad/chn/c1170/apel1.htm>).

13. HABERMAS, Jürgen, “Gerechtigkeit und Solidarität”, en EDELSTEIN, W., NUNNER WINKLER, G. (eds.), *Zur Bestimmung der Moral*, Frankfurt, Suhrkamp, p. 312.

EL PROCEDIMENTALISMO ES UN FORMALISMO

Planteado en los términos anteriores (para Habermas y Apel, los auténticamente *democráticos*), el procedimiento constituye el medio de *institucionalización* de los flujos, procesos y formas comunicativas que permiten la conformación racional de lo político. Desde este punto de vista, *institucionalizar* implica *objetivar*, es decir, formalizar esta realidad comunicacional de acuerdo con las condiciones trascendentales impuestas por el procedimiento, en una forma determinada: en forma de *institución*¹⁴. El ámbito objetivo que es la institución, modula ahora la clásica relación epistemológica *sujeto-objeto*, en razón de esa especie de intermediario cognoscitivo, definidor de lo objetivo, que es la *re-presentación* de la realidad, expresada en concreto por el procedimiento, explicitado desde los presupuestos semióticos en que lo plantean estos modelos de ética discursiva.

En este marco gnoseológico mediado por la representación, la verdad se concibe como *correspondencia*, como identidad entre el sujeto y su representación —el orden objetivo: el procedimiento— (*cogito ergo sum*), o bien como identidad entre la representación (el orden objetivo: el procedimiento) y la realidad. En consecuencia, considera como su objeto propio la realidad en tanto que *objetiva* (*esse objectivum*), equipara formalmente *lo objetivo* y *lo real* (*esse reale*), e identifica la objetividad de la cosa conocida con la objetividad de la realidad en el ámbito del pensamiento (*cogito*).

En este sentido, cuando por ejemplo Habermas se plantea si se puede entender el derecho en desconexión total con la moral y la política (en términos weberianos, si es posible la legitimidad por vía de la legalidad) al efecto de entenderlo como una *realidad autónoma*, resolviendo el problema en un sentido parcialmente negativo por la propia naturaleza de la idea de *Estado de derecho*, objetiva esa realidad (la *jurídica*) en razón del presupuesto procedimentalista del que parte; en sus propias palabras, en razón de la "... *racionalidad procedimental* inserta en el propio discurso jurídico" como fundamento de la solución al problema por él obtenida¹⁵. Precisamente esta *racionalidad procedimental*, en los términos del

14. Así por ejemplo, el Derecho (*el Derecho objetivo*, diría la clásica Dogmática jurídica) queda legitimado por el hecho de que constituye la *institucionalización* del procedimiento (en todas sus concreciones posibles) del discurso racional.

El modo en que se produce este proceso de *objetivación* del conocimiento desde su origen metafísico en la noción de *esse objectivum* escotista y su posterior desarrollo por parte de Suárez, hasta su adopción definitiva por el iusnaturalismo moderno, se encuentra magistralmente expuesto en: MURALT, André de, *op. cit.*, pp. 69-76.

15. HABERMAS, Jürgen, "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", en *Escritos sobre moralidad y eticidad*, trad. de M. Jiménez Redondo, Barcelona, Paidós, 1991, p. 155. Concluye Habermas al respecto: "La autonomía no es algo que un sistema jurídico cobre por sí y para sí solo. Autónomo es un sistema jurídico sólo en la medida en que los procedimientos institucionalizados para la producción legislativa y para la administración de justicia garantizan una formación imparcial del juicio y la voluntad común y por esta vía permiten que penetre, tanto en el derecho como en la política, una *racionalidad procedimental* de tipo ético" (p. 172). Las cursivas son mías.

procedimentalismo propio de su modelo de ética discursiva, objetiva, institucionalizando (y, así, autonomizando), esa realidad (jurídica).

Lo mismo ocurre cuando Apel se plantea el problema del establecimiento de un *orden justo*: la *racionalidad procedimental* en razón de las condiciones propias de su propio modelo de procedimiento, determina *lo justo* en función, por ejemplo, de que los sujetos comunicantes actúen con *responsabilidad* en su ámbito de comunicación; esto es, de que la necesidad de imponer un orden justo (derivada de la propia naturaleza del principio discursivo) no obvie aquellas situaciones comunicacionales donde no se den las condiciones de comunicación *ideales* en relación con el problema de establecer ese orden justo¹⁶. En este sentido, por ejemplo, queda redefinido (*formalizado*), en razón de las condiciones impuestas por la racionalidad propia del procedimiento, el concepto mismo de *dignidad humana*: ya no es un imperativo abstracto fundado sobre una intuición o sobre un presupuesto teológico o dogmático acerca de la *naturaleza humana*, sino un principio definido pragmáticamente como el reconocimiento de la capacidad comunicativa de cualquier ser humano.

EL PROCEDIMENTALISMO ES UN VOLUNTARISMO

Al afirmar que el procedimiento es un ente de naturaleza formal (una especie de ente intermedio entre lo real y lo racional: un determinado ámbito de *objetividad*), se concluirá en que se trata de un ente que entra dentro del ámbito de *lo posible*, de lo que *puede ser o puede no ser*; del ámbito del *poder*. Este es el ámbito de la indeterminación y que, como tal, precisa de un mediador cognoscitivo que permita su expresión real: la *re-presentación*, el cual se sitúa justo en ese ámbito de realidad a medio camino entre la realidad racional y la realidad cósmica (la realidad de lo representado). Precisamente su indeterminación se deriva de esta naturaleza bifronte y permeable que le permite ser a la vez objeto de conocimiento para la razón y medio de manifestación para la cosa, de manera que resulta enormemente complicado establecer los límites entre ambos aspectos y determinar su naturaleza desde los parámetros que rigen el clásico binomio aristotélico naturaleza-razón. Estamos, pues, en el *reino de la voluntad*, en el reino del poder, en el reino de la univocidad lógica. Y por ello, estos modelos procedimentalistas son, ante todo, *voluntaristas*, ya que todo producto derivado según los parámetros procedimentales se presenta como *ley objetiva* (*bonum quia volitum*, en palabras de Ockham), donde la volición es causa total y exclusiva de sus operaciones, y para la realidad (también para su inteligibilidad), sólo cabe, pues, un único modo de ser, codificado exacta y precisamente en un determinado lenguaje en el que se

16. Vid. APEL, Karl-Otto, "La ética del discurso como ética de la responsabilidad. Una transformación posmetafísica de la ética de Kant", en *Teoría de la verdad y ética del discurso*, op. cit., pp. 147-184.

impone lógicamente el principio de no-contradicción como el único principio de inteligibilidad propia y común¹⁷. Así pues, en términos aristotélicos, es una doctrina de la *voluntad* no finalizada de suyo, no determinada por sí por la *causalidad final* del bien; a diferencia de las doctrinas intelectualistas (por ejemplo, el tomismo), donde la voluntad actúa por la causalidad final del bien deseándolo naturalmente, de tal forma que está finalizada de suyo (sin requerir ninguna prescripción legal, incluso cuando ésta resulta necesaria como condición *material* de su ejercicio) por el bien, al darse una causalidad recíproca y total entre la voluntad y el bien.

En esta concepción, la verdad se entiende, pues, como correspondencia, en tanto que el sujeto conoce mediante representaciones. En el modelo de Apel es el *a priori de la comunidad de comunicación* la representación mental que garantiza esa correspondencia entre la actividad racional del sujeto y la realidad, y que permite poner en marcha toda esa compleja *machina* en que consiste el procedimentalismo de estos modelos de ética discursiva¹⁸.

CONCLUSIÓN

Desde luego, como ha podido comprobarse a lo largo de este trabajo, la estructura filosófica de los modelos procedimentalistas de ética discursiva constituye un determinado desarrollo de los modelos contractualistas modernos (cuya más sistemática y depurada expresión es el kantismo), los cuales a su vez son un producto directo (en cierta medida tamizado por las metafísicas ockhamista y cartesiana) de la metafísica formalista de Duns Escoto, el introductor en la Historia de la Filosofía occidental de la distinción formal *ex natura rei*¹⁹.

En consecuencia, los modelos procedimentalistas de ética discursiva no son otra cosa, desde una comprensión de su estructura filosófica, que reducciones formalistas del modelo crítico kantiano, ya que proyectan el sujeto trascendental kantiano en diversas versiones concretas (el *sujeto argumentador* apeliiano, por

17. Vid. MURALT, André de, "La métaphysique occamienne de l'idée", en *L'enjeu de la Philosophie Médiéval*, op. cit., p. 242-243; y "La Toute-puissance divine et le possible", en *ibidem*, pp. 256-257.

18. Ese gran ockhamista que fue Descartes formuló casi literalmente la expresión canónica de Escoto en los siguientes términos: "me basta con poder concebir clara y distintamente una cosa sin otra para estar seguro de que la una es distinta o diferente de la otra, ya que pueden darse separadamente" (DESCARTES, René, "Meditación sexta", en *Meditaciones metafísicas con objeciones y respuestas*, trad. de V. Peña, Madrid, Alfaguara, 1977, p. 65).

19. La formulación escotista reza así: *Omni entitati formali correspondet adaequate aliquod ens* (A toda entidad formalmente distinta le corresponde adecuadamente algún ser real (ESCOTO, Duns, *Sententiae*, 1, dist. 4, pars. 1, q. un., Vat. IV, *Appendix*, p. 381). Tal proceso filosófico se encuentra magistralmente expuesto por A. de Muralt a lo largo de los trabajos suyos aquí citados. De gran utilidad también para entender este proceso resulta el trabajo, de inspiración muraltiana, de Valentín Fernández Polanco: "Los precedentes medievales del criticismo kantiano", en *Revista de Filosofía*, vol. 28, núm. 2 (2003), pp. 305-323.

ejemplo), en función de ese presupuesto formal que permite su distancia crítica frente a lo que se quiere someter a las reglas concretas del procedimiento.

Desde una hermenéutica como la adoptada en el presente trabajo, debe afirmarse que en estos modelos se está reconociendo abiertamente la imposibilidad de conocer por entero la realidad por parte del sujeto, puesto que, al establecer la verdad por la representación que del objeto se hace aquél, se fractura por completo la unidad (definidora de la clásica teoría del conocimiento aristotélica) entre lo real y lo racional. Por lo tanto, este procedimentalismo es una teoría filosófica sustentada sobre una determinada representación de las relaciones entre realidad y razón; es, pues, como su gran ascendiente filosófico (la Filosofía moderna) una filosofía de la representación y de la conciencia. Ciertamente, los modelos de ética discursiva son un producto filosófico más derivado de la tremenda cesura que se produce (desde el punto de vista de los planteamientos clásicos del aristotelismo) a partir de la obra de Duns Escoto y de Guillermo de Ockham, en la historia del pensamiento occidental, con motivo del planteamiento metafísico, por parte del primero, de la distinción formal *ex natura rei*, y del desarrollo por parte del segundo, hasta límites insospechados hasta entonces, de la hipótesis *de potentia absoluta dei*.